

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00631-00

ASUNTO: Incorpora- No toma nota embargo remanentes

Teniendo en cuenta el oficio número 451 del día 17 de junio de 2022, proveniente del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE LA CIUDAD, NO es procedente tomar nota del embargo comunicado porque este proceso terminó por sentencia que ordenó cesar la ejecución desde el día 21 de marzo de 2019 y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del señor FABIO ANDRÉS VÉLEZ GONZÁLEZ quien fungió como parte demandada en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 99 _____</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0334351c628a515f13de57b306aecf87abe512adacbed1c49e4c3b80adcbd24**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00249-00

ASUNTO: Incorpora y ordena oficiar

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el cual solicita el emplazamiento del señor ALBEIRO CASTAÑO.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento y como en el oficio que obra archivo (42), se indicó de forma errada la cedula de ciudadanía del demandado; se ordena oficiar nuevamente a la EPS FAMISANAR S.A.S.a fin de que informen a este despacho si el demandado ALBEIRO CASTAÑO, identificado con CC. **4.479.071**, se encuentra afiliado y de ser el caso, manifestar la información que posean sobre sus datos de localización o de su empleador, incluidos los correos electrónicos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 99 _____

Hoy 21 de julio **de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068438290d20f94444a54e1d7466ed863721a8aa2c7576654c8d111e8e0fb6a2**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00560-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 700.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	700.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 21.400, \$ 120.000, \$ 139.000, \$ 9.600, \$ 9.600
TOTAL	\$	999.600

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00560-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS- ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN
e INCORPORA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Oficiese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a la cual se le dará trámite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. ____99____

Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac2ced2a8770fbd8b83ec38ecb5fabd3d25794df064b40b86cc7287c112196**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00430-00

ASUNTO: Incorpora- requiere parte demandante artículo 317 CGP

Se incorpora al proceso el escrito allegado por el profesional del derecho, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, en donde indica que el demandado ya se encuentra notificado del proceso.

Así las cosas, y luego de revisar de forma minuciosa el proceso, se evidencia claramente que el señor FRANCISCO ANTONIO RUIZ aún no se encuentra notificado de la demanda; razón por la cual se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

No obstante, la parte interesada puede solicitar el enlace del proceso en el número de WhatsApp que se menciona en este auto, para que proceda a revisar de forma detallada el mismo y dar cumplimiento al requerimiento acá ordenado.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial. La atención

virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __99_____</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8438aa946085b391a30d82a8a5691c64946bde76cefaf3c4de76cada907a1de0**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00629 00

ASUNTO: Incorpora – pone conocimiento

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior en donde informa las gestiones efectuadas para el cumplimiento de la aprehensión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __99_____

Hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c531ca6dd27cb2fad9b4da1bd51669829a738364423b50b81c84f26711da0**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-00982-00

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora al plenario constancia de entrega del aviso dirigida a los accionados a la dirección física reportada en el libelo genitor, empero lo anterior y pese a su resultado positivo, no podrá ser tenida en cuenta porque en la misma se indica "CITACIÓN POR AVISO", cuando no se le está citando sino notificando, siendo lo correcto indicar que se trata de una notificación por aviso conforme lo establece la norma.

Así las cosas y a fin de evitar confusiones a las parte demandada o nulidades que invaliden lo actuado, se debe realizar nuevamente la notificación conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para tales efectos, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 99 _____</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3dca4965739da7c37a7746b5e761dc0b5328f7b952275bbc10c13f5a52d620**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01309-00
ASUNTO: Incorpora, acepta renuncia poder y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico, donde la abogada, ANA MILENA LÓPEZ CÁRDENAS, presenta escrito de renuncia de poder.

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada **ANA MILENA LÓPEZ CÁRDENAS**, apoderada de la parte demandante, de conformidad con la constancia que se anexa de que fue notificada dicha decisión conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva constituir nuevo apoderado judicial o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 99

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d94a0c9bc64322fbd0986e9d3504af47172e8312f879bd976c3255b7ef2e8**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01427-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 5.335.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	5.335.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 5.335.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01427-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN e INCORPORA LIQUIDACIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto no se peticionaron medidas cautelares

CUARTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, a la cual se le dará trámite en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 99</p> <p>Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f20e1816115f9ac2692afd24847ad0b912ca6c8371e5cac43f652e32778b469**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00103-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 1.970.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.970.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 1.970.000

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00103-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae sobre un bien inmueble.

CUARTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada a la cual se le dará trámite en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _____</p> <p>Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c722456c5d12a43db1ac8bd01af531bbaeb8b6bebb5195e082cbf5aee98bcbe**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00171-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 850.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	850.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 850.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00171-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN e INCORPORA LIQUIDACION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada, a la cual se le dará el correspondiente en la oportunidad procesal para ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 99_____</p> <p>Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da3d26492d181918ac295408746e8f936238179f0e8fbc732cd8c3b02c5f97b**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00387-00

ASUNTO: Incorpora, ordena notificación y requiere parte demandante artículo 317
CGP

Se incorpora al expediente constancia de la notificación realizada al señor KEINER RODRIGUEZ FUENTES, con resultado negativo.

Así las cosas y frente a lo manifestado en memorial que precede, se autoriza notificar a la parte demandada en la dirección anunciada.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones necesarias para notificar a los demandados del auto que libra orden de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____99_____

Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045290bc9052cf3f002f01436a0671276082ec389650c4cc6507c3c434eba4d9**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00430-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 5.200.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	5.200.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 5.200.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00430-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar recae sobre un bien inmueble

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 99_____</p> <p>Hoy, 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ae61f81a3b7aa6eba1eca17f42da9f96cea1e5def7a9243f6b02aa827a55ca**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-016-2022-00441-00

ASUNTO: Incorpora aviso y pone conocimiento

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso a la parte demandada señor CARLOS MARIO HERNÁNDEZ LÓPEZ con resultado positivo y con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso. (archivo 8, pdf 3 y ss), notificación que fue recibida el día 21 de junio de 2022.

Así las cosas, téngase notificada al señor HERNÁNDEZ LÓPEZ a partir del día 29 de junio de 2022, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado, se continuarán con las demás etapas procesales.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____99_____

Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116c49f2699165813e416664e560245a29b3a6728f1c3a652fa913dae9d915b7**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00526-00

ASUNTO: Incorpora notificación Electrónica

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica de CARLOS MAURICIO GÓNZALEZ MEDIDAS, en la dirección electrónica que obra como prueba (archivo 07, pdf 3 del expediente), así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, tal como se puede evidenciar a continuación.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Archivos adjuntos ✕

Nombre

- EJECUTIVO_Ddo_Carlos_Mauricio_Go
- Mand_Pago_Carlos_Mauricio_Gonzal

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/07/12 13:46
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	49734
Emisor	jcmeneses@une.net.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	mauricio.gonzalezmedina@hotmail.com - Carlos Mauricio Gonzalez Medina
Asunto	Notificación Electrónica Proceso Ejecutivo
Fecha Envío	2022-07-08 14:34
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
--------	--------------	---------

Por lo anterior, téngase notificado al demandado (archivo 8-9) partir del día 13 de julio de 2022, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 08 de julio del presente año, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Como la notificación realizada por la parte demandante se encuentra acorde a las disposiciones de artículo 8 de la ley 2213 de Junio de 2022, no es necesario realizar la notificación por el Juzgado conforme se había solicitado archivo 07 del expediente.

Vencido el término del traslado, se continuarán con las demás etapas procesales.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____99_____</p> <p>Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f42a9ed156465818cbe0baedd5cd9af50ef60080479f85a26903a2d2486b88**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00565-00

ASUNTO: Ordena seguir adelante la ejecución
Auto Interlocutorio N°.1099

Se incorpora el memorial que antecede allegado por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación electrónica efectuada a la demandada en el correo electrónico (archivo 6. PDF 4). Dicha notificación fue enviada el día 17 de junio de 2022, (archivo 8-9 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que está realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __99_____

Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a6e61b4c40eacd40c9a402c0b360b21192a6ef906467f152d231be97a87036**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00624-00

ASUNTO: NIEGA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 984

Se procede analizar la viabilidad de librar orden de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos*

sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, en lo que atañe al título base de recaudo, la factura de venta debe contener los requisitos comunes establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos especiales contenidos en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el que dispone:

*"Artículo 3º. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:***

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) (subrayado fuera del texto)".

En ese orden, las facturas allegadas solo tienen el nombre de quien recibe, pero **no cuentan con la fecha de recibo**, requisito exigido en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Al no contener las facturas de venta la fecha de recibo, no constituyen título valor al tenor de las normas citadas, por lo que habrá lugar a negarse el mandamiento de pago.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

4°. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>99</u> Hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf159b29237f26d6b0c22a24bf1f6fecff302ab5905ecc1e6912c84e298cf84**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00634-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 992

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio del demandado.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: Aclarará porque pretende el cobro de los intereses corrientes, si los mismos no se encuentran establecidos en los títulos allegados con la demanda.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original de los documentos base de ejecución.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____99_____
Hoy 21 de julio de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ffc91d28837ed613b16a9ad1166fdcc386aed00edbc104872a298cf54738c3**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00640-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO: 999

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra de **DAISY RESTREPO BETANCÚR**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 28.432.060** por concepto de capital adeudado en el PAGARE en pdf02 página 01 aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **17 de febrero de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de **\$ 42.186.033** por concepto de capital adeudado en el PAGARE en pdf 02 página 05 aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **16 de febrero de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Téngase a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ para que actúe en representación de la entidad ejecutante el endoso otorgado

SEXTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. ____99____

Hoy 21 de julio de 2022a las 8:00 a.m.

Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942e4bb7ed1a21e4a69a37542b3988eeffe1a817af3a876a6815c32c63399321**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00645-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°: 1000

Como la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA** contra de **DIXON JAVIER ROMERO BRACHO** por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **2.132.943** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$1.648.604 liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **13 de mayo de 2022**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del

Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase al abogado **SEBASTIAN RUIZ RIOS**, quien actúa en representación de la entidad ejecutante.

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

SEPTIMO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _____99_____

Hoy 21 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b3105605ab93c394afe9dafa7307a8002eb1d3980e4aab329a0d0a285edf60**

Documento generado en 19/07/2022 11:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>